# administración local

## AYUNTAMIENTOS

### MALAGÓN

Expediente nº: 1707/19.

Procedimiento: Modificación de las Ordenanzas fiscales Reguladora de la Tasa:

- Nº 6 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Distribución y Suministro de Agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores y cuotas de mantenimiento de servicio, amortización y gestión de estación depuradora de agua potable.
- N.º 7 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado y la Vigilancia especial de Alcantarillas Particulares.
- Nº 10 Licencia apertura de establecimientos
- Nº 10.1 Licencia apertura de establecimientos mediante comunicación.
- Nº 11. Prestación servicio de Cementerio
- Nº 12. Utilización piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de noviembre de 2019 por el que se aprueba definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales de referencia.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la:

- Nº 6 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Distribución y Suministro de Agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores y cuotas de mantenimiento de servicio, amortización y gestión de estación depuradora de agua potable.
- N.º 7 Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado y la Vigilancia especial de Alcantarillas Particulares.
- Nº 10 Licencia apertura de establecimientos.
- Nº 10.1 Licencia apertura de establecimientos mediante comunicación.
- Nº 11. Prestación servicio de Cementerio.
- Nº 12. Utilización piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"Nº 6.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución y suministro de agua incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores y cuotas de mantenimiento de servicio y amortización y gestión de estación depuradora de agua potable.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Malagón acuerda establecer la «Tasa por el servicio de suministro y distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de tuberías», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 10 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

2. Prestando indirectamente el Excmo. Ayuntamiento de Malagón el servicio de suministro y distribución de agua por la Empresa «Aquona, S.A.», la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. El hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza la distribución y suministro de agua potable a domicilio, el enganche a la red general y la colocación y utilización de contadores e instalaciones auxiliares, así como el mantenimiento del servicio y la utilización de la depuradora.

Artículo 3. Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

1. Nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, y en concreto el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a la mencionada circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El alta en la matrícula de este tributo se producirá en el mismo momento en que se produzca al alta en el suministro de agua, es decir, con la suscripción del correspondiente documento de formalización ante el Ayuntamiento de Malagón para su traslado a «Aguona, S.A.».

Las bajas se producirán con el cese efectivo en la prestación del servicio.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Malagón podrá aprobar anualmente una Matrícula o Padrón comprensivo de todos los contribuyentes sujetos por esta tasa. El padrón será expuesto al público, según la normativa vigente, a fin de que por los interesados puedan formular cuantas reclamaciones crean oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

La Cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se obtendrá por la suma de las cantidades a que se refiera los siguientes apartados:

a) Cuota de Servicio.

b) Cuota de Consumo.

c) Cuota de Conservación de Contadores

d) Cuota de Gestión y Amortización de Depuradora

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de la Tasa está constituida en función de cada uno de los elementos tributarios que la integran por cada uno de los siguientes factores: En el suministro o distribución de agua: el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 11 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

valor de los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio y el mantenimiento del mismo.

En las acometidas de la red general: el valor del hecho de la conexión a la red y su coste de ejecución material.

En la colocación y utilización de contadores: el valor de instalación y de mantenimiento de los mismos.

En la gestión de la depuradora: el valor de amortización y mantenimiento de dicha gestión.

Artículo 8. Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

c) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, lo que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Artículo 9º. Las Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) TARIFA DOMÉSTICA

| *Por metro cúbico al trimestre* | *(Euros. Sin IVA)* |
|---|---|
| D-1 Consumo hasta 10 metros cúbicos | 0,2503 |
| D-2 Consumo desde 11 hasta 25 metros cúbicos | 0,4380 |
| D-3 Consumo desde 26 hasta 35 metros cúbicos | 0,8808 |
| D-4 Consumo desde 36 metros cúbicos en adelante | 1,0620 |

A.1) Tarifa doméstica familias numerosas.

A.1.1. Consumos de contadores cuyo titular sea un miembro de una familia reconocida como numerosa de categoría general del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con las condiciones de la presente ordenanza:

| *Por metro cúbico al trimestre* | *(Euros. Sin IVA)* |
|---|---|
| FNgral-1 Consumo hasta 10 metros cúbicos | 0,2002 |
| FNgral -2 Consumo desde 11 hasta 25 metros cúbicos | 0,3504 |
| FNgral -3 Consumo desde 26 hasta 35 metros cúbicos | 0,7047 |
| FNgral -4 Consumo desde 36 metros cúbicos en adelante | 0,8496 |

A.1.2. Consumos de contadores cuyo titular sea un miembro de una familia reconocida como numerosa de categoría especial del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con las condiciones de la presente ordenanza:

| *Por metro cúbico al trimestre* | *(Euros. Sin IVA)* |
|---|---|
| FNgral-1 Consumo hasta 10 metros cúbicos | 0,1753 |
| FNgral -2 Consumo desde 11 hasta 25 metros cúbicos | 0,3065 |
| FNgral -3 Consumo desde 26 hasta 35 metros cúbicos | 0,6165 |
| FNgral -4 Consumo desde 36 metros cúbicos en adelante | 0,7438 |

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 12 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

1. Los precios establecidos en esta tarifa serán aplicables previa declaración del sujeto pasivo afectado que acredite su inclusión en este apartado.
2. Esta tarifa se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.
3. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta tarifa deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente.

1. La declaración indebida de esta tarifa determinará la imposición de las sanciones tributarias que proceda según la Ley General Tributaria.
2. Las declaraciones deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
c) Copia en su caso del último recibo de Aquona de su residencia habitual, a nombre del contribuyente.

B) TARIFA INDUSTRIAL

I-1 Consumo desde 1 metro cúbico en adelante

| | |
|---|---|
| Por metro cúbico al trimestre | 0,3754 |

C) TARIFA DE COMUNIDADES

C-1 Consumo desde 1 metro cúbico en adelante

| | |
|---|---|
| Por metro cúbico al trimestre | 0,5335 |

D) SERVICIOS

TARIFA DE SERVICIO

| | |
|---|---|
| S-1 Cuota fija de Servicio al trimestre | 4,0110 |
| S-2 Cuota de Amortización de instalaciones al trimestre | 4,0110 |
| S-3 Cuota de Conservación de Contadores al trimestre | 1,3253 |
| S-4 Cuota de Amortización y Gestión de Depuradora | |
| Por metro cúbico al trimestre | 0,2501 |
| S-5 Cuota de amortización obra tubería conducción suministro | |
| Por metro cúbico, al trimestre | 2,9344 |

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación del I.V.A. correspondiente.

E) TARIFA POR DERECHOS DE ACOMETIDA Y EJECUCIÓN MATERIAL

| | |
|---|---|
| A-1 Derechos de Acometida o enganche a Red | |
| Por cada una de las acometidas | 60,6849 |
| A-2 Derechos de Acometida o enganche a Red | |
| Por cada una de las acometidas en las Aldeas | 37,1188 |
| A-3 Ejecución material de la Acometida | |
| Por cada una de las acometidas | 222,8428 |

Las licencias de enganche a la Red podrán determinar la exigencia de la correspondiente fianza para garantizar la reposición de los viales y acerados, previa valoración de los Servicios Técnicos municipales.

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación del I.V.A. correspondiente.

Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales y sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador indi-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 13 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

vidual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner un contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todos los dueños de comercio o industria deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

En tanto no sea comunicada la solicitud de baja en el servicio al Ayuntamiento de Malagón y a la empresa arrendataria del Servicio, y aprobada por el primero, no dejarán de devengarse las cuotas por las tarifas que no correspondan a Consumo.

ARTICULO 10º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

2. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

3. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Excmo. Ayuntamiento de Malagón indique.

4. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como de los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

5. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida. La reconexión del suministro generará la exacción de una tarifa por este concepto y además una sanción por un importe de 15,54 euros incrementado con el I.V.A. correspondiente.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

7. Las tarifas a que se refiere la presente Ordenanza deberán ser abonadas trimestralmente, conforme sean emitidos por la empresa gestora los correspondientes recibos.

Estos pagos trimestrales tendrán el carácter de pagos a cuenta de la Tasa para el ejercicio impositivo a que vengan referidos, de forma que a 31 de diciembre de cada ejercicio se cerrará el Padrón correspondiente a este tributo, de acuerdo con los datos suministrados por la Empresa «Aguona, S.A.»

Una vez finalizado el período impositivo, que coincide con el año natural, se podrá proceder a la aprobación del padrón correspondiente, siguiéndose los trámites legales recaudatorios según las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 14 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

"Nº 7. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Artículo 1º. Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal.
- El servicio técnico y administrativo prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
- El mantenimiento y conservación de la red general de alcantarillado, que posibilita los hechos anteriores.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3º. Devengo.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan. El devengo en el caso del hecho imponible expresado en el apartado 1.c) del artículo 2 se producirá a partir del momento en que un inmueble se encuentre ubicado en las circunstancias descritas en el apartado segundo de dicho artículo.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 15 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º. Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos (m3) de agua consumida en la finca.

En el mantenimiento y conservación la base imponible será el número de acometidas de que disponga cada abonado en cada momento.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes expresadas en euros:

A) Acometida a la red general:

A-1 Tasa administrativa

Por cada local o vivienda que utilicen la acometida 39,6743 €

A-2 Ejecución material queda sometida a las siguientes normas:

La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo cualesquiera unidades de actuación urbanística aprobadas por el Ayuntamiento, según proyecto presentado y aprobado y conforme a la normativa aplicable a la correspondiente actuación, o por el Ayuntamiento como obra municipal a través de empresas concesionaria a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Estará a cargo de la empresa concesionaria la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 16 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la empresa concesionario o por terceros, bajo la inspección de la misma. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a concertar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

Transcurrido dicho plazo la empresa no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

La empresa se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la empresa concesionaria, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición de la mencionada empresa una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal de la empresa a dichos terrenos.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las ordenanzas municipales sobre edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa concesionaria y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal de la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad de la empresa como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde a la empresa la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 17 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el presente artículo.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización del Ayuntamiento y previa puesta en conocimiento de la empresa concesionaria, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder a la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución, fijándose inicialmente el coste del mismo en 200 euros hasta modificación en su caso por el órgano competente.

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en los Reglamentos de aplicación, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismo o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la empresa nueva cometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales, o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Las licencias de acometida a la Red podrán determinar la exigencia de la correspondiente fianza para garantizar la reposición de los viales y acerados, previa valoración de los Servicios Técnicos municipales.

*B) Cuota alcantarillado y depuración:*

| | | *BANDA m3* | *PRECIO €/ud.* |
|---|---|---|---|
| Cuota conservación alcantarillado (trim.) | | - | 1,1493 |
| Servicio alcantarillado | | >1 | 0,1113 |
| DOMÉSTICA | Cuota fija depuración (trim.) | - | 5,8393 |
| | Cuota Amortización instalación (trim.) | - | 5,1656 |
| | Bloque 1 | 0-50 | 0,3484 |
| | Bloque 2 | 51-100 | 0,4005 |
| | Bloque 3 | >101 | 0,4608 |
| INDUSTRIAL | Cuota fija depuración (trim.) | - | 8,3534 |
| | Cuota Amortización instalación (trim.) | - | 5,2348 |
| | Bloque 1 | 0-50 | 0,3484 |
| | Bloque 2 | 51-100 | 0,5573 |
| | Bloque 3 | >101 | 0,8892 |

| *FAMILIAS NUMEROSAS* | *BANDA m3* | *PRECIO €/ud.* | *PRECIO €/ud.* |
|---|---|---|---|
| | | *Categoría general* | *Categoría especial* |
| Cuota conservación alcantarillado (trim.) | | 0,9441 | 0,8045 |
| Servicio alcantarillado | >1 | 0,0889 | 0,0779 |

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 18 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| DOMÉSTICA | Cuota fija depuración (trim.) | | 4,6714 | 4,0875 |
| | Cuota Amortización instalación (trim.) | | 4,1324 | 3,6159 |
| | Bloque 1 | 0-50 | 0,2787 | 0,2439 |
| | Bloque 2 | 51-100 | 0,3204 | 0,2804 |
| | Bloque 3 | >101 | 0,3686 | 0,3225 |

1. Los precios establecidos en la tarifa de familias numerosas serán aplicables previa declaración del sujeto pasivo afectado que acredite su inclusión en este apartado.
2. Esta tarifa se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.
3. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta tarifa deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente.
4. La declaración indebida de esta tarifa determinará la imposición de las sanciones tributarias que proceda según la Ley General Tributaria.
5. Las declaraciones deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a. Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

a. Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

b. Copia en su caso del último recibo de Aquona de su residencia habitual, a nombre del contribuyente.

En las fincas con consumo de agua no suministrado por AQUONA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a AQUONA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de PRIDESA (ACCIONA), en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción, considerando en caso de imposibilidad de determinación de dicho tiempo de extracción una media de seis horas diarias durante los treinta del mes sin perjuicio de que se trate de actividades domésticas o industriales.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes y siempre que no se disponga de salida de evacuación de dichas aguas a punto de conexión con la red de alcantarillado municipal, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m3/m2/año.

Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por AQUONA o por PRIDESA (ACCIONA) el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 19 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

Artículo 9º. Plazos y forma de declaración de ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos. Podrá fraccionarse en períodos trimestrales a efectos del cobro de las cuotas variables en función de los consumos de agua.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

«Nº 10. Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles re-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 20 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

únen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas

Con el objetivo de fomentar la actividad económica y la generación de empleo se contemplan las siguientes tarifas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 21 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

| SUPERFICIE LOCAL | CALLE 1ª y 4ª CATEGORÍA | CALLE 2ª CATEGORÍA |
|---|---|---|
| Hasta 25 m2 | 111,67 € | 111,67 € |
| De 26 a 50 m2 | 122,84 € | 111,67 € |
| De 51 a 75 m2 | 167,51 € | 111,67 € |
| De 76 a 100 m2 | 186,12 € | 148,90 € |
| De 101 a 150 m2 | 223,34 € | 186,12 € |
| De 151 a 200 m2 | 241,96 € | 223,34 € |
| De 201 a 300 m2 | 260,57 € | 223,34 € |
| De 301 a 400 m2 | 279,18 € | 223,34 € |
| Más de 400 m2 | 297,79 € | 223,34 € |

a) En el caso de que el titular de la licencia sea un empresario o autónomo con edad comprendida entre los 16 y 30 años se aplicará las siguientes tarifas:

| SUPERFICIE LOCAL | CALLE 1ª y 4ª CATEGORÍA | CALLE 2ª CATEGORÍA |
|---|---|---|
| Hasta 25 m2 | 105,47 € | 105,47 € |
| De 26 a 50 m2 | 140,62 € | 105,47 € |
| De 51 a 75 m2 | 158,20 € | 105,47 € |
| De 76 a 100 m2 | 175,78 € | 140,62 € |
| De 101 a 150 m2 | 210,94 € | 175,78 € |
| De 151 a 200 m2 | 228,51 € | 210,94 € |
| De 201 a 300 m2 | 246,10 € | 210,94 € |
| De 301 a 400 m2 | 263,67 € | 210,94 € |
| Más de 400 m2 | 281,25 € | 210,94 € |

b) En el caso de que la instalación o actividad se sitúe en alguna de las aldeas de Malagón se aplicarán las siguientes tarifas:

| SUPERFICIE LOCAL | TARIFA |
|---|---|
| Hasta 25 m2 | 31,05 € |
| De 26 a 50 m2 | 41,40 € |
| De 51 a 75 m2 | 46,57 € |
| De 76 a 100 m2 | 51,75 € |
| De 101 a 150 m2 | 62,09 € |
| De 151 a 200 m2 | 67,27 € |
| De 201 a 300 m2 | 72,45 € |
| De 301 a 400 m2 | 77,62 € |

A estos importes se le añadirá el precio que resulte de su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, cuando su publicación fuera obligatoria.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple CAMBIO DE TITULARIDAD, cualquiera que sea la actividad, y que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 22 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). En todo caso se liquidará una cuota mínima de 93,29 euros.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Cuando el desistimiento de la solicitud, por el sujeto pasivo, se presente con anterioridad a la fase de publicación, tendrá derecho a la devolución del 50% del importe de la cuota.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. Liquidación e Ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 23 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO CATEGORÍA DE UBICACIONES

| *Anexo Categoría de ubicaciones* | |
|---|---|
| *Categoría* | *Vía* |
| Primera | Resto de vías no comprendidas en las categorías 'segunda' y 'tercera' |
| Segunda | Todas las comprendidas en el Polígono Industrial |
| Tercera | Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón |
| Cuarta | Otras categorías no comprendidas en las anteriores (rústica, urbanizable, etc…) |

Ordenanza nº 10.1 Reguladora de la tasa por la apertura de establecimiento mediante comunicación.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 24 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas.

Con el objetivo de fomentar la actividad económica y la generación de empleo se contemplan las siguientes tarifas:

| Superficie del local | Calle 1ª y 4ª categoría* | Calle 2ª categoría* |
|---|---|---|
| Hasta 25 m2 | 86,40 € | 86,40 € |
| De 26 a 50 m2 | 51,20 € | 86,40 € |
| De 51 a 75 m2 | 129,60 € | 86,40 € |
| De 76 a 100 m2 | 144,00 € | 115,20 € |
| De 101 a 150 m2 | 172,80 € | 144,00 € |
| De 151 a 200 m2 | 187,20 € | 172,80 € |
| De 201 a 300 m2 | 201,60 € | 172,80 € |
| De 301 a 400 m2 | 216,00 € | 172,80 € |
| Más de 400 m2 | 230,40 € | 172,80 € |

a) En el caso de que el titular de la licencia sea un empresario o autónomo con edad comprendida entre los 16 y 30 años se aplicará las siguientes tarifas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 25 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

| Superficie del local | Calle 1ª y 4ª categoría* | Calle 2ª categoría* |
|---|---|---|
| Hasta 25 m2 | 81,60 € | 81,60 € |
| De 26 a 50 m2 | 108,80 € | 81,60 € |
| De 51 a 75 m2 | 122,40 € | 81,60 € |
| De 76 a 100 m2 | 136,00 € | 108,80 € |
| De 101 a 150 m2 | 163,20 € | 136,00 € |
| De 151 a 200 m2 | 176,80 € | 163,20 € |
| De 201 a 300 m2 | 190,40 € | 163,20 € |
| De 301 a 400 m2 | 204,00 € | 163,20 € |
| Más de 400 m2 | 217,60 € | 163,20 € |

b) En el caso de que la instalación o actividad se sitúe en alguna de las aldeas de Malagón se aplicará las siguientes tarifas:

| Superficie del local | Categoría 3ª |
|---|---|
| Hasta 25 m2 | 24,84 € |
| De 26 a 50 m2 | 33,12 € |
| De 51 a 75 m2 | 37,26 € |
| De 76 a 100 m2 | 41,40 € |
| De 101 a 150 m2 | 49,68 € |
| De 151 a 200 m2 | 53,82 € |
| De 201 a 300 m2 | 57,96 € |
| De 301 a 400 m2 | 62,10 € |

A estos importes se le añadirá el precio que resulte de su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, cuando su publicación fuera obligatoria.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple CAMBIO DE TITULARIDAD, cualquiera que sea la actividad, y que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). En todo caso se liquidará una cuota mínima de 93,29 euros.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal, si bien en este último caso las tarifas a liquidar serán el 50 % .

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 26 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

*ANEXO CATEGORÍA DE UBICACIONES.

A efectos de aplicación de las Ordenanzas Fiscales de este municipio se establece la siguiente categoría de ubicaciones:

| *Anexo Categoría de ubicaciones* | |
|---|---|
| *Categoría* | *Vía* |
| Primera | Resto de vías no comprendidas en las categorías 'segunda' y 'tercera' |
| Segunda | Todas las comprendidas en el Polígono Industrial |
| Tercera | Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón |
| Cuarta | Otras categorías no comprendidas en las anteriores (rústica, urbanizable, etc…) |

Nº 11. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerio.

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 27 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La inhumación y exhumación de cadáveres.

b) La inhumación y exhumación de restos.

c) La concesión de derechos funerarios de uso perpetuo o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, transmisiones y modificaciones.

d) La cremación de cadáveres e incineración de restos, en su caso.

e) Las reducciones de restos y su traslado.

f) La ocupación de unidades de enterramiento e instalaciones generales.

g) La licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.

h) La ocupación y utilización de salas de duelo, y depósito de cadáveres.

i) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de o con destino a otros cementerios municipales.

j) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a solicitud de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exacciones Subjetivas y Bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Residencia Asistida, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos, y cuando se halle disponible terreno especialmente habilitado para estos casos y los contemplados en los tres apartados siguientes.

2. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

4. Los enterramientos que ordene la Alcaldía-Presidencia por motivos estrictamente humanitarios y en defecto de persona responsable que pueda hacerse cargo de tales deberes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 28 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Estas exenciones estarán condicionadas en su caso a la existencia de terrenos y lugares acondicionados al efecto y a la no existencia de seguros privados contratados por los beneficiarios que deban hacerse cargo por contrato de tales responsabilidades.

Artículo 6. Base Imponible y Cuota.

A) Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, expresadas en euros:

| | |
|---|---|
| Terrenos para panteón de 4 m2 | 600,00 € |
| Por cada m2 adicional hasta un máximo de 5 m2 | 450,00 €/m2 |
| Sepultura 4 cuerpos | 964,00 € |
| Sepultura 5 cuerpos | 1.204,00 € |
| Sepultura 6 cuerpos | 1.378,00 € |
| Nichos | 349,00 € |
| Por cada columbario | 200,00 € |
| Por la realización de inhumaciones, salvo en columbarios | 129,00 € |
| Por la realización de inhumaciones de cenizas en columbarios | 22,00 € |
| Por la realización de exhumaciones | 102,00 € |
| Por la realización de exhumaciones en tierra | 200,00 € |
| Por autorizaciones para realizar transmisiones entre titulares hasta 3er grado | 27,00 € |

Quedan prohibidas las transmisiones de derechos públicos regulados por esta Ordenanza no incluidos en la tarifa anterior.

La construcción y adjudicación de sepulturas de un solo cuerpo y de dos de tres cuerpos estarán condicionadas a la previa acreditación de las circunstancias familiares y personales que evidencien la no necesidad de soportar la carga contributiva superior que supondría la adjudicación de sepulturas de mayor capacidad y estará supeditada a la previa autorización de los órganos competentes del Ayuntamiento que estudiará la disponibilidad de terrenos.

En lo que respecta a los nichos sobre la superficie con fábrica de material y bovedilla, quedará prohibida la concesión de los mismos, si no es para su ocupación inmediata. Esta concesión estará sujeta a la previa disponibilidad de tales construcciones una vez aprobada por el Ayuntamiento y ejecutadas las obras.

B) Colocación de lápidas.

1. La colocación de lápidas se efectuará por parte de los interesados.

2. Será por cuenta de los familiares el montaje y desmontaje de lápidas para cualquier tipo de inhumación, estando obligados éstos a la retirada de escombros producidos por tal actividad.

3. La realización de obras en los distintos tipos de sepultura se regirá en su caso por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la Tasa por Licencia y otros instrumentos Urbanísticos, y se entenderán como tales obras las señaladas en los puntos anteriores, y cualesquiera que tengan como fin el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas o adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Toda clase de sepultura, nicho u osario en concesión administrativa (incluidas las concedidas a perpetuidad), que por cualquier causa quede vacante, revierte a favor del Excmo. Ayuntamiento de Malagón.

Los cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar a osarios, si así se solicita y se dispusiese de los mismos, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 29 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

completamente libre, revirtiéndole la referida sepultura desocupada a favor del familiar más directo en línea descendente consanguínea o al Excmo. Ayuntamiento de Malagón si no los hubiere en línea descendente o colateral. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas para adultos pagarán los derechos como adultos.

C) Segundas o posteriores inhumaciones y traslados.

Únicamente se concederán segundas o sucesivas inhumaciones en las calidades (nichos u osarios) ocupados por cadáveres en concesión administrativa a perpetuidad y para los ascendientes, descendientes o colaterales hasta segundo grado del mismo, con arreglo a la siguiente tarifa:

- Por la segunda o posterior inhumación la mitad de los derechos marcados en el párrafo B) de esta Ordenanza según la localidad de que se trate.

No se comprenderán en este beneficio los panteones, en los cuales cualquier trabajo previo a la segunda o sucesivas inhumaciones, será por cuenta de los interesados.

- Cuando se pretenda trasladar restos a lugar distinto dentro del Cementerio, se abonará en concepto de apertura de sepultura la siguiente tarifa, expresada en euros:

| | |
|---|---|
| Panteones | 192,01 € |
| Subterráneas | 96,00 € |
| Nichos de superficie | 64,00 € |
| Otros | 32,00 € |

- Cuando los restos sean trasladados fuera del Cementerio, devengarán los mismos derechos.

En los panteones se entenderá incluida como apertura de sepultura cualquier operación que se realice dentro de los mismos para trasladar restos de los nichos a osarios habilitados en su interior.

- Cuando se realice cualquier operación de apertura y traslado dentro del recinto, que propicie la reversión al Ayuntamiento de la sepultura desocupada, se realizará de forma gratuita.

E) Conducción de cadáveres.

Por cada una: La cantidad vigente según convenio establecido entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa concesionaria del servicio, en caso de que se establezca dicho convenio. En otro caso, no se podrá prestar este servicio por parte del Ayuntamiento.

F) Conservación y limpieza.

Los concesionarios de panteones y subterráneas, en concordancia con el artículo 80.8º del R.D. 1372/86 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, están obligados a mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.

En los supuestos en que de forma notoria se detecte el abandono de estas concesiones, el Ayuntamiento a través de anuncio público, comunicará a los interesados la apertura de un plazo de 30 días naturales para reparación de los mismos, y transcurrido dicho plazo sin que comparezcan los interesados, revertirán al Excmo. Ayuntamiento, el cual adoptará las medidas oportunas con referencia a los mismos.

Aquellas obras a realizar por los particulares en sus propiedades tendrán que abonar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Licencia Urbanística, una vez que hayan sido autorizadas, y si además requieren la ejecución de las mismas por los servicios municipales, abonarán una tasa igual al presupuesto de la obra, informado por un Técnico Municipal.

Artículo 7. Devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la tramitación, concesión de licencia y prestación de los servicios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 30 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse los derechos funerarios y al expedirse los títulos, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos. Podrá exigirse el depósito previo de la Tasa.

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Nº 12.- Ordenanza tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Artículo 1. Fundamento y Régimen.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza.

Articulo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de las pistas de tenis.

c) El uso de las pistas del Pabellón cubierto.

d) El uso de las demás pistas polideportivas del campo de fútbol.

e) El uso de otras instalaciones análogas.

f) La participación en Escuelas Deportivas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Articulo 3º. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa o, en su caso, desde que se inicie la Escuela Deportiva.

Articulo 4º. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones y Escuelas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 31 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Articulo 5º. Base Imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada o reciban la prestación del servicio de Escuelas Deportivas, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas y demás instalaciones.

Articulo 6º. Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

| - POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CUBIERTO. | TARIFA GENERAL | TARIFA ESPECIAL (ALDEAS, FAMILIAS NUMEROSAS, DISCAPACITADOS |
|---|---|---|
| 1. ENTRADA A PISTAS CUBIERTAS (1hora) | | |
| 1.1 Con luz | 18,00 € | 18,00 € |
| 1.2 Sin luz | 16,00 € | 16,00 € |
| 2. PISCINA MUNICIPAL | | |
| 2.1. Piscina Municipal Aire Libre Malagón. | | |
| 2.1.1. Entrada piscina. Infantil (2-14 años) | 2,00 € | 2,00 € |
| 2.1.2. Entrada piscina adultos | 3,00 € | 3,00 € |
| 2.1.3. Entrada piscina pensionistas | 2,00 € | 2,00 € |
| 2.1.4.. Abono adulto (mensual) | 50,00 € | 40,00 € |
| 2.1.5. Abono infantil 2-14 años (mensual) | 20,00 € | 16,00 € |
| 2.1.6. Abono pensionista (mensual) | 20,00 € | 16,00 € |
| 2.2 Piscina Municipal Aire Libre Aldeas. | 0 € | 0 € |
| 2.3. Piscina Municipal Cubierta. | | |
| 2.3.1. Entrada Adulto | 3,00 € | 3,00 € |
| 2.3.2. Entrada infantil 2-14 años | 2,00 € | 2,00 € |
| 2.3.3. Entrada pensionista | 2,00 € | 2,00 € |
| 2.3.4. Abono adulto 15 sesiones (2 meses) | 33,00 € | 25,00 € |
| 2.3.5. Abono adulto 30 sesiones (2 meses) | 62,00 € | 48,00 € |
| 2.3.6. Abono infantil 2-14 años, 15 sesiones (2 meses) | 22,00 € | 18,00 € |
| 2.3.7. Abono infantil 2-14 años, 30 sesiones (2 meses) | 41,00 € | 33,00 € |
| 2.3.8. Abono pensionista 15 sesiones (2 meses) | 22,00 € | 18,00 € |
| 2.3.9. Abono pensionista 30 sesiones (2 meses) | 41,00 € | 33,00 € |
| 3. SPA | | |
| 3.1. Sesión de 1 hora | 3,00 € | 3,00 € |
| 4. ABONOS MULTIUSOS. | | |
| 1. Piscina cubierta+Spa (30 sesiones - 2 meses) | 77,00 € | 62,00 € |
| 5. ABONOS GRUPOS ADULTOS. DIARIOS. PISCINA CUBIERTA. | | |
| 1. Grupo de 10 a 15 personas | 2,50 € | 2,50 € |
| 2. Grupo de 16 a 30 personas | 2,00 € | 2,00 € |
| 6. ABONOS GRUPOS NIÑOS Y PENSIONISTAS. DIARIOS. PISCINA CUBIERTA. | | |
| 1. Grupo de 10 a 15 personas | 2,00 € | 2,00 € |
| 2. Grupo de 16 a 30 personas | 1,50 € | 1,50 € |

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 32 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa

Se establece una tarifa social que se aplicará a aquellas personas que necesiten utilizar las piscinas y en su caso otras instalaciones deportivas por prescripción médica y que asimismo se encuentren en situación de emergencia social. Estos usuarios deberán acreditar la necesidad del uso de las instalaciones mediante los correspondientes certificados médicos e informes de los Servicios Sociales Municipales.

Articulo 7º. Normas de Gestión.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia para acogerse a la tarifa especial (aldeas, familias numerosas y discapacitados), será necesaria la exhibición del Libro de Familia, comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes o certificado del Centro Base de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que acredite la discapacidad superior al 33 %.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes o, en todo caso, por adelantado al momento de inicio de uso de los abonos.

En cursos, la falta de asistencia durante un mes sin justificación debidamente acreditada, surtirá la baja de oficio, entendiéndose que se desiste de la prestación del servicio.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

**Anuncio número 110**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 47 página/s. Página 33 de 47. Código de Verificación Electrónica (CVE) tVT9WGto3xY9Cdw6RqHa